

Valdivia, cinco de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

I.- EN CUANTO A LA SOLICITUD PREVIA DE LA DEFENSA:

PRIMERO: Que la defensa del señor Rosauro Martínez Labbé, a cargo del abogado don Darío Silva Villagrán, previo a la vista de la causa, planteó la improcedencia de la adhesión al desafuero presentada por la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en atención a que ésta no formuló oportunamente su solicitud ante la señora Ministra en Visita Extraordinaria en los términos que dispone el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal. Agregó que la figura de la adhesión a la solicitud de desafuero no está comprendida dentro de nuestro sistema procesal y que los casos en que la adhesión como instituto procesal sí se contempla, se encuentran expresamente regulados por el legislador, y no es el caso. Expuso que la presentación de la querellante fue, además, formulada de manera intempestiva y que de admitirse a tramitación se afecta el debido proceso y el derecho a defensa. Culminó su intervención solicitando no sea admitida a tramitación dicha petición por improcedente.

SEGUNDO: Que se confirió traslado a la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, representada en estrados por el abogado don Rodrigo Jara Bustos, quien se opuso a la solicitud de la defensa, señalando, en síntesis, que como parte querellante el Código de Enjuiciamiento Penal le reconoce la facultad de ejercer todos sus derechos procesales en todas las etapas del procedimiento, dentro de los cuales se encuentra precisamente la posibilidad de solicitar el desafuero. Citó jurisprudencia en favor de sus argumentos.

TERCERO: Que el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal: dispone: "Tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la información rendida, a petición de parte, aparezcan contra una persona con el fuero del artículo 58 de la Constitución Política datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado, el juez de primera instancia elevará los autos al tribunal de alzada correspondiente, a fin de que si haya mérito, haga la declaración de que ha lugar a la formación de causa.

Si viendo el proceso por cualquier otro motivo, el tribunal de alzada halla mérito, hará igual declaración”.

CUARTO: Que constando de los antecedentes que la parte querellante no formuló la solicitud ante el juez de primera instancia, como exige perentoriamente la norma legal citada, su petición de adhesión al desafuero deberá ser desestimada.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que en la causa Rol Nº 1.675-2003 instruida por la Ministra en Visita Extraordinaria doña Emma Díaz Yévenes se investiga, entre otros episodios, el denominado “Caso Neltume”, específicamente respecto de los hechos en los que resultaron muertos cuatro militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), proceso en el que se ha solicitado a fojas 4.969, 4.983 y 5.003, por parte de los querellantes, se disponga el desafuero del Diputado don Rosauro Martínez Labbe por su eventual participación como autor de los homicidios calificados de René Bravo Aguilera, Julio César Ríffo Figueroa, Raúl Obregón Torres y Pedro Yáñez Palacios, hechos ocurridos en el mes de septiembre de 1981.

Argumentan los peticionarios, en síntesis, que en la investigación constan suficientes antecedentes para decretar la detención del querellado, de conformidad con lo que dispone el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal, dado que existen en su contra fundadas sospechas de ser responsable, en calidad de autor, de un hecho que reviste características de delito, en los términos previstos en el artículo 255 Nº1 del mismo cuerpo legal.

Indican que de acuerdo a los antecedentes reunidos hasta ahora, puede concluirse que los homicidios calificados de las víctimas fueron realizados por efectivos de la Central Nacional de Informaciones (CNI), así como por efectivos de la Compañía de Comandos Nº 8, de Valdivia, además de Carabineros y otras fuerzas del Ejército. El inculpado ejercía a la época que se cometieron los referidos ilícitos el cargo de Comandante de la Compañía de Comandos Nº8, del Batallón Llancahue, dependiente de la IV División del Ejército.

Señalan como elementos de imputación para justificar su solicitud, entre otras piezas del expediente los siguientes: autos de procesamiento de fojas 2.049 y 2.052; informe de la “Comisión Nacional de Verdad y

Reconciliación" de fojas 7 y siguientes; Oficio de la IV D.E. Cuartel General. N° 3560/112/1184 de fojas 828; Orden Secreta de la IV División del Ejército de Chile, Cuartel General, de fecha 13 de septiembre de 1981, agregada a fojas 829; declaración judicial Luis Arturo Sanhueza Ros de fojas 1.751; declaración judicial de Conrado García Gaier de fojas 1754; declaración judicial de Luis Alberto Jerez Prussing de fojas 1.024; declaración policial Juan Alberto Velásquez Barrientos de fojas 3.153; declaración policial de Jorge Casanova Carrasco de fojas 3.155; declaración policial de Ricardo Salomón Sáez Llanquel de 3.180; declaración policial de Adolfo Opel Martínez Silva de fojas 3.182; declaración policial de Patricio Guillermo Salinas Quintulaf, de fojas 3.185; declaración policial José Antonio Fernández Cancino de fojas 3.350; declaración policial de Luis Manuel Hernández Solís de fojas 3.355; declaraciones del inculpado Rosauro Martínez Labbé en causa Rol N°551-81, del IV Juzgado Militar de Valdivia, que rola a fojas 793 vuelta, declaración por oficio de fojas 1.849 y declaración judicial de fojas 2.904.

La Ministra Instructora dispuso a fs. 4.982, 4.999 y 5.019 elevar los antecedentes a esta Corte para los efectos que se resuelva si ha lugar a la formación de causa respecto del parlamentario, de conformidad a lo previsto en el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: Que, previo a entrar al fondo de la petición, resulta necesario determinar la naturaleza jurídica del desafuero, así como el ámbito de competencia que otorga al tribunal llamado a resolver y, asimismo, los supuestos exigidos por el legislador para su resolución.

SÉPTIMO: Que, en relación al primer punto en análisis, la Excm. Corte Suprema ha sostenido que el *desafuero* no es sino "*una condición de procedibilidad, un requisito o condición habilitante para poder actuar criminalmente en contra de un Diputado o Senador. La doctrina científica, en general, ha considerado el desafuero como un "pre-proceso"; un "antejuicio"; como un trámite de "diligencias previas"; "un presupuesto de admisibilidad"; o, por último, un "requisito de perseguibilidad". A partir de un presupuesto de carácter subjetivo, la calidad de Diputado o Senador de una persona que aparece como imputada en un juicio penal, se refuerzan sus garantías procesales penales y se exige una autorización previa para proceder en su contra la que incidirá directamente, y, en mayor o menor medida, en un juicio penal pendiente*" (Corte Suprema Rol N°4783-2002).

De dicho razonamiento se deduce que el *desafuero* constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto reforzar las garantías judiciales en favor de los parlamentarios, quienes, atendida su investidura, no pueden ser objeto de una investigación penal sin que previamente la Corte de Apelaciones respectiva declare haber mérito para la formación de causa en su contra.

Así las cosas, se trata de conciliar el legítimo interés de las víctimas en la persecución penal con la protección de la función parlamentaria; de ahí su naturaleza jurídica de ante juicio y requisito de perseguibilidad, independiente de la instrucción que se lleva a cabo, la que sólo se dirigirá en su contra si se cumplen, en el presente caso, los supuestos exigidos por el legislador en el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal. De ello se infiere, además, que no tiene la naturaleza jurídica de un proceso penal, sino solo de una formalidad previa y que es de una naturaleza diversa a la inviolabilidad parlamentaria del artículo 58 inciso primero de la Constitución Política que le asiste a Diputados y Senadores respecto de *"las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o comisión"*, pues el *desafuero* está concebido precisamente para evitar la impunidad del parlamentario ante la comisión de un delito y que se manifiesta como un obstáculo de carácter procesal legitimado constitucionalmente para asegurar el correcto y libre ejercicio de la actividad parlamentaria.

OCTAVO: Que, en lo concerniente al segundo punto en análisis, referido a la competencia de la Corte de Apelaciones respectiva frente a una petición de *desafuero*, se debe tener presente que el artículo 612 del Código de Enjuiciamiento Penal dispone: *"Tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la información rendida, a petición de parte, aparezcan contra una persona con el fuero del artículo 58 de la Constitución datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado, el juez de primera instancia elevará los autos al tribunal de alzada correspondiente, a fin de que si halla mérito, haga la declaración de que ha lugar a la formación de causa"*.

Del claro tenor literal de la disposición legal citada, se deduce que el trámite de *desafuero* tiene por objeto exclusivamente decidir si es procedente o no formar causa a un parlamentario a quien se le imputa un hecho de carácter ilícito, por lo que la competencia del tribunal llamado a resolver radica exclusivamente en declarar si se autoriza o no que se dirija la

investigación penal en su contra, debiendo abstenerse la Corte, en conocimiento de dicha gestión, de pronunciarse acerca de cuestiones cuya atribución exclusiva y privativa corresponde al juez de fondo que sustancia la instrucción; de lo contrario, de no darse los presupuestos legales, conforme al artículo 617 del citado texto legal, deberá dictar sobreseimiento definitivo en favor del aforado.

En este sentido, se ha pronunciado también nuestro más alto Tribunal al señalar lo siguiente: *"(...)en efecto, como la competencia del tribunal es condición de la legitimidad de las decisiones que se emitan en toda tramitación judicial, según lo prescriben los artículos 7º, 10 y 108 del Código Orgánico de Tribunales, en armonía con el inciso primero del artículo 7º de la Constitución Política de la República, las que se adopten en relación con la solicitud de desafuero de un parlamentario deben ceñirse estrictamente a la regla que encierra el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal y abstenerse de analizar en profundidad factores que pudieran determinar en definitiva, la existencia o inexistencia de la responsabilidad criminal del inculpado, porque esta es una función propia y exclusiva del tribunal competente para conocer de la causa y que debe ejecutarse una vez afinada la indagación de los hechos"*.

Agrega la misma sentencia citada: *"(...) por otra parte, la declaración de hacer lugar a la formación de causa al parlamentario afectado, si existiere mérito suficiente, ofrece a ambas partes iguales posibilidades de discutir en el proceso los presupuestos de la inculpación formulada por el querellante en contra del desaforado y permite a éste hacer valer sus alegaciones en abono de su exculpación, propósitos que sólo se pueden satisfacer adecuadamente al desarrollarse la investigación de los hechos de que conoce el tribunal competente"* (Corte Suprema Rol N°1.920-2000).

De este modo, se puede colegir claramente que aquellas alegaciones que tengan por objeto plantear la existencia, inexistencia o aun la extinción de la responsabilidad criminal del aforado, deben ser discutidas ante el juez instructor de la causa, pues sólo de esa forma se garantiza adecuadamente a las partes su derecho a un *debido proceso legal*, ya que, únicamente ante dicha magistratura tendrán la posibilidad de sugerir diligencias de investigación, sean estas inculpatorias o exculpatorias, rendir prueba en apoyo de sus peticiones y ejercer los recursos procesales que el legislador

establece, todo lo cual escapa a la competencia de la Corte de Apelaciones respectiva en conocimiento de los antecedentes y resolución del desafuero.-

NOVENO: Que, en tercer lugar, en cuanto al estándar probatorio de convicción que debe fundamentar la decisión del tribunal de alzada llamado a resolver la gestión de desafuero, el propio artículo 612 del Código de Procedimiento Penal se remite al artículo 255 N° 1 del mismo texto legal, al disponer como supuesto necesario para su procedencia que de los antecedentes se desprendan datos que podrían bastar para *la detención de un inculpado*.

Por su parte, el artículo 255 N° 1 del citado Código de Enjuiciamiento establece que el juez que instruye sumario podrá decretar la detención, entre otros casos, *"cuando establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, tenga el juez fundadas sospechas para reputar autor, cómplice o encubridor a aquel cuya detención se ordene"*.

De lo expuesto, aparece que es el estándar probatorio exigido para decretar la cautelar personal de detención el que deberá tener en consideración la Corte de Apelaciones respectiva para resolver sobre la solicitud de desafuero.

Sobre este punto, nuestro máximo tribunal ha establecido un claro criterio orientador al sostener en diversos fallos lo siguiente: *"La expresión hecho que presenta los caracteres de un delito importa una opinión desprovista de todo antecedente valorativo. Decir que está comprobado un hecho que presenta los caracteres de un delito es dar por existente un hecho meramente material, que se parece a uno que el legislador ha previsto como delito, pero que puede o no calzar en la respectiva figura descriptiva legal"* (Osvaldo López L. *"Derecho Procesal Penal Chileno"*. Página 170. Ediciones Encina Ltda. 1969). *"No es necesario que el hecho esté plenamente acreditado ni que reúna todos los elementos del delito. Basta que el hecho exista y que tenga apariencia delictiva"* (José Quezada Meléndez. *"Tratado de Derecho Procesal Penal"*. Página 232. Editorial Conosur Ltda. 1994)" (Corte Suprema Rol N°4783-2002).

Añade la aludida sentencia que *"en lo tocante a la participación requerida en la persona inculpada para hacerse posible de la medida de cautela en cuestión: la existencia de "fundadas sospechas"; cabe señalar que, según la significación que le atribuye el Diccionario de la Lengua,*

"sospecha" es la acción y el efecto de sospechar; y "sospechar" consiste en "aprehender o imaginar una cosa por conjeturas fundadas en apariencias o visos de verdad".

El adjetivo "fundado", a su vez, puede concebirse como "algo que tiene fundamento" y este vocablo, como "razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa". Es racional concluir, entonces, que por "sospecha fundada" debe entenderse aquélla que reposa en antecedentes serios".

Conforme a dicho criterio, bastará entonces que de los antecedentes presentados como fundamento de la solicitud, aparezcan datos que, a lo menos, puedan conformarse con una figura típica descrita en un tipo penal dado, vale decir, que los hechos presenten rasgos similares al ilícito descrito en la norma, aun cuando no se conformen enteramente con él. Adicionalmente se requerirá que de los mismos antecedentes surjan sospechas fundadas de participación de la persona aforada en el hecho con características delictuales, lo que, lógicamente, corresponde a un estándar probatorio menos exigente que aquel requerido para dictar auto de procesamiento en contra de un inculpado y, por cierto, de las presunciones exigidas en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, como graves, precisas, directas y concordantes para fundar la convicción de condena. De ahí que los elementos de juicio deben conducir a lo menos al establecimiento de antecedentes serios de participación, esto es, un conjunto de antecedentes importantes o relevantes que permitan vincular a la persona con un hecho con rasgos delictivos o que permitan justificar de algún modo su intervención en el mismo, pues, como se ha dicho, todo aquello que se diga en relación con el establecimiento exacto del hecho investigado en la causa criminal y la participación precisa que en ellos pudiere corresponderle al parlamentario, conforme ha quedado asentado precedentemente, escapa a la competencia del tribunal de alzada en conocimiento de los antecedentes de desafuero y corresponde a los jueces del fondo.

En el mismo sentido, ya en nuestro actual sistema de enjuiciamiento penal, se ha colegido que el "mérito para la formación de causa" a que se refiere la norma del artículo 416 del Estatuto procedimental aludido, "no puede significar ni tener el alcance de una cabal constatación de haberse perpetrado el ilícito descrito en la querrela, ni de la inequívoca convicción de

la participación del querellado, materia que es propia de la decisión de fondo que deben adoptar el o los jueces competentes, lo cierto es que la justificación de la existencia y vigencia del antejuicio de que trata este análisis reclama, cuando menos, que de esos antecedentes que entrega el querellante surjan evidencias serias y graves de haberse configurado el hecho atribuido, que necesariamente debe revestir los caracteres de delito con sus elementos objetivos y subjetivos -indispensables para integrar la tipicidad."(Sentencia Excma. Corte Suprema Rol 1.865-2010).

DÉCIMO: Que en concordancia con las reflexiones antes expresadas, al pronunciarse este Tribunal de Alzada, respecto del escenario suscitado, debe hacerlo exclusivamente acerca de la circunstancia de autorizar o no la formación de causa en contra de la autoridad inculpada de los hechos materia de la acción criminal ejercitada, sin extender su decisión a la plena comprobación del delito y a la participación del imputado, por ser estos aspectos de la competencia del tribunal que corresponde y en la oportunidad procesal respectiva. Como se ha indicado, la actuación en comento sólo abre la puerta para indagar los hechos denunciados, asegurando la comparecencia del imputado en las fases respectivas del procedimiento señalado por la ley.

Como lo ha sostenido esta Corte con anterioridad *"...el control de mérito que debe hacer ésta Judicatura, acorde a la directriz jurisprudencial, no puede ser un mero trámite administrativo que analice y revise únicamente el aspecto formal de la querrela, puesto que si bien el dictamen en cuestión no puede significar ni tener el alcance de una cabal constatación del ilícito descrito en la querrela ni de la inequívoca convicción de la participación del querrellado, materia inherente al juzgamiento de fondo, naturalmente tal ponderación traduce en un reflexión de valor, ante - juicio que, a lo menos, reclama que de los antecedentes entregados por el querellante surjan indicios aptos e idóneos para colegir la existencia de los presupuestos cardinales del actuar ilícito arrogado, como asimismo la intervención incriminada al querrellado"*.

UNDÉCIMO: Que asentadas las premisas anteriores, respecto de la situación específica del Diputado señor Rosauro Martínez Labbe, es necesario señalar en relación a la primera de las exigencias explicadas precedentemente, esto es, la existencia de un hecho que revista los

caracteres de delito que, a fojas 2.049, 2.642 y 2.052 de la causa criminal la Ministra en Visita Extraordinaria doña Emma Díaz Yévenes dictó sendos autos de procesamientos.

En el primero de ellos se tuvo por establecido el siguiente hecho "que durante el mes de marzo del año 1979 un grupo de exiliados que se encontraban en Europa decidieron abrir un frente guerrillero en la zona Sur de Chile, para lo cual se reunieron en París a fines del año 1980; desde allí viajan desde Madrid en avión hasta Argentina y luego ingresan por pasos no habilitados a la zona de Neltume, donde empiezan a realizar reconocimientos del terreno, buscar caminos habilitados y proveerse de alimentos y de ropa de abrigo los que mantienen en los denominados tatoos; debido a las inclemencias del tiempo tienen problemas de salud y poca alimentación por lo que deciden acercarse a un poblado cercano, es así como Bravo Aguilera y Riffo Figueroa son sorprendidos y detenidos en la localidad de Malalhue, son llevados a Santiago y posteriormente a Valdivia donde son interrogados por militares quienes al día siguiente los entregan a la Central Nacional de Informaciones – C.N.I. quienes los llevan a la localidad de Neltume para que cooperen en la ubicación de los restantes guerrilleros. Hubo un acercamiento a los guerrilleros e incluso las víctimas emitieron una contraseña irregular lo que sorprendió a los restantes guerrilleros. Luego fueron muertos por disparos efectuados por militares dando estos la versión de que habrían intentado fugarse, lo que resulta inverosímil dado que el sector de Neltume estaba ocupado por numerosas Fuerzas Militares, a consecuencia de lo cual resultaron muertos René Eduardo Bravo Aguilera y Julio César Riffo Figueroa, señalándose como causa de muerte en los protocolos de autopsia lo siguiente: según fs. 673 René Eduardo Bravo Aguilera, como causa precisa de la muerte herida a bala (5) cráneo- encefálica y toraxicas en sedal complicadas de roturas de órganos; los disparos han debido ser efectuados desde larga distancia con armas automáticas y de gran calibre; estado nutritivo deficiente. Edad 24 años. La muerte se habría originado dentro de los tres o cuatro días recién pasados; en fs. 674 respecto de Julio Cesar Riffo Figueroa la causa precisa, necesaria e inmediata de la muerte: herida a bala cráneo-encefálica con estallido de caja craneana, en sedal. El disparo ha de haberse efectuado desde larga distancia y con una bala de gran calibre. Estado nutritivo deficiente. Edad 30 años. Los hechos anteriores constituyen

el delito de homicidio calificado de *René Eduardo Bravo Aguilera* y *Julio César Riffo Figueroa*, cometidos en la localidad de Neltume, Cachín Alto, provincia de Valdivia, el 21 de septiembre de 1981, previsto y sancionado en el artículo 391 número 1 del Código Penal”.

Por los hechos antes descritos se encuentran procesados Conrado Vicente García Gaier y Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, como autores del delito de homicidio calificado en las personas de René Eduardo Bravo Aguilera y Julio César Riffo Figueroa.-

Apelada la resolución indicada, ésta fue confirmada sin modificaciones por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, con fecha 26 de agosto de 2011, según consta a fojas 2.169 del proceso.

En el segundo auto de procesamiento consta el siguiente hecho: “durante el mes de marzo del año 1979 un grupo de exiliados que se encontraban en Europa decidieron abrir un frente guerrillero en la zona Sur de Chile, para lo cual se reunieron en París a fines del año 1980, desde allí viajan desde Madrid en avión hasta Argentina y desde este último lugar, ingresan por pasos no habilitados a la zona de Neltume, en Chile, en donde empiezan a realizar reconocimientos del terreno y a buscar caminos habilitados y proveerse de alimentos y de ropa de abrigo los que mantienen en los denominados tatoos. Debido a las inclemencias del tiempo tienen problemas de salud y poca alimentación, por lo que deciden acercarse a un poblado cercano y finalmente uno de los guerrilleros, de nombre *Raúl Rodrigo Obregón Torres*, es abatido por una patrulla de la CNI el día 13 de Septiembre de 1.981, en lugar no determinado de la localidad de Neltume, resultando con herida a bala cérvico torácica que le causó la muerte”.

Por los hechos antes descritos se sometió a proceso a Luis Alberto Jerez Prusing y a Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, como autores de delito de homicidio calificado de *Raúl Rodrigo Obregón Torres*, resolución que no fue impugnada en el proceso.

Por último, *en relación al auto de procesamiento de fojas 2.052*, se establece que “durante el mes de marzo del año 1979 un grupo de exiliados que se encontraban en Europa decidieron abrir un frente guerrillero en la zona Sur de Chile, para lo cual se reunieron en París a fines del año 1980, desde allí viajan desde Madrid en avión hasta Argentina y desde allí ingresan por pasos no habilitados a la zona de Neltume en donde realizan

reconocimientos del terreno, buscan caminos habilitados y a proveerse de alimentos y de ropa de abrigo los que mantienen en los denominados tatos; debido a las inclemencias del tiempo tienen problemas de salud y poca alimentación por lo que se acercan a lugares poblados, pero Pedro Juan Yáñez Palacios sufrió gangrena en los pies por lo que fue dejado por sus compañeros en el hueco de un tronco y un fusil, y que fue detectado por el olor a remedios que expelía y que supuestamente habría efectuado disparos contra militares y que si bien pudo ello haber ocurrido lo cierto es que fue una patrulla compuesta por varios militares quienes le dieron muerte con el resultado que señala el informe de autopsia de fs. 670 el que señala lo siguiente: Causa precisa, necesaria e inmediata de la muerte: herida a bala cráneo-encefálica en sedal con estallido de caja craneana. El disparo ha de haberse efectuado desde larga distancia y con un proyectil de gran calibre. Hay amputación espontánea por probable congelación de los dedos de ambos pies; en avanzado proceso de cicatrización, normal. Estado nutritivo deficiente. Edad 29 años”.

Por tal hecho fue sometido a proceso Conrado Vicente García Gaier, como autor del delito de homicidio calificado de *Pedro Juan Yáñez Palacios*.-

Apelada la resolución indicada, ésta fue confirmada sin modificaciones por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, con fecha 26 de agosto de 2011, según consta a fojas 2.169 del proceso.

De lo antes consignado, se colige claramente la existencia en el proceso de hechos que revisten características o rasgos delictivos, al existir autos de procesamientos ejecutoriados respecto de dos partícipes en dos de los casos y un partícipe en el último caso, mismo hecho que se imputa al señor Martínez y en el que se dejó claramente establecido que en el estado procesal de la investigación se encuentra justificada la existencia de los delitos de homicidio calificado respecto de René Bravo Aguilera, Julio César Riffo Figueroa, Raúl Obregón Torres y Pedro Yáñez Palacios, antecedente que, a juicio de este tribunal pleno, resulta suficiente para dar por concurrente el primer requisito exigido en los artículos 612 y 255 N°1 del Código de Procedimiento Penal para dar lugar al desafuero solicitado.

En efecto, no obstante que el auto de procesamiento es una resolución judicial esencialmente transitoria que se pronuncia en un proceso criminal y que tiene por finalidad solo formalizar la investigación respecto de

determinada persona una vez que se ha establecido la existencia de un hecho punible y que aparecen presunciones fundadas en cuanto a su participación, sin duda resulta de trascendencia en esta sede de desafuero, pues en ella se reseñan todos los elementos de convicción que sirvieron de base al juez de instrucción para tener por justificada la existencia del ilícito de homicidio calificado, la que, por lo demás, habiendo sido impugnada en dos de los casos por la defensa fue revisada y confirmada por una sala de esta Corte de Apelaciones, por lo que se trata de un antecedente de la relevancia y seriedad suficiente para superar el estándar probatorio exigido en el artículo 255 N°1 del Código de Procedimiento Penal.

Dichos antecedentes permiten relacionar el hecho investigado con el delito de homicidio calificado previsto en el artículo 391 N°1 del Código Penal, pues se encuentra establecido que las cuatro personas antes individualizadas resultaron muertas por la acción de terceros, en el caso concreto, por miembros de la Unidad Antiterrorista de la Central Nacional de Informaciones, la cual había enviado aproximadamente 15 efectivos a la zona para colaborar con las acciones antiguerrilla. Las muertes se produjeron en todos los casos mediante el empleo de armas automáticas de alto impacto de fuego, debiendo considerarse que en dos de los casos, el hecho ilícito se cometió encontrándose ya detenidas las víctimas que resultaron fallecidas.

A lo anterior, se suma la circunstancia que la existencia de los hechos punibles, no fue cuestionada en estrados por la defensa.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto al *segundo requisito*, referido a la concurrencia de presunciones fundadas de participación, surgen como relevantes los siguientes antecedentes de investigación:

1.- Fotocopia de Oficio del Comandante en Jefe de la IV División de Ejército Subrogante, de 19 de Noviembre de 1981, de fojas 828, en donde se adjunta copia autenticada de la Orden Secreta C.G.IV.D.E.III. (S) N° 3560/109/845 de 13 de septiembre de 1981, donde se dispuso el empleo de medios militares pertenecientes a la Compañía de Comandos N° 8, en actividades de Contraaguerrillas en la zona general de Neltume. Firma el oficio, Iván González Olivares, Coronel, Comandante en Jefe de la IV División de Ejército (S).

2.- Documento de fojas 829, el cual contiene la mencionada orden secreta, que señala: "Ejército de Chile – IV División – Cuartel General /

Valdivia 13.set.1981 / C.G.IV.D.E.III. (S) N° 3560/109/845/ Orden Secreta de la División/ 1.- Dispone empleo Compañía de Comandos – a. En conformidad a los antecedentes relacionados con actividades de elementos guerrilleros en la zona general de Neltume, dispónese el empleo de la Compañía de Comandos N° 8 para ejecutar acciones de contraguerrillas en ese sector, a partir del 14.sep.1981. – b. El Comandante de la Compañía de Comandos N° 8 dispondrá las medidas de detalle en cuanto a personal, material y zona específica de empleo, considerando mantener en su Cuartel al personal necesario para materializar la seguridad de la instalación. – c. Para el empleo de elementos logísticos se deberá dar cumplimiento a las políticas dispuestas para la Operación de Contraguerrillas "Machete", informando al C.G.IV.D.E. (Dpto.IV) el detalle de material empleado, al término de las actividades. – d. Se dará cumplimiento estricto a las medidas de seguridad dispuestas para la Institución y la IV.D.E." Firmado: Rolando Figueroa Quezada – Brigadier General – Cdte. en Jefe de la IV. Div. Ejto."

3.- Oficio del Estado Mayor del Ejército de fecha 19 de Julio de 2005, de fojas 1.085, en el que se informa que el Comandante de la Compañía de Comandos N° 8 de Valdivia en el año 1981 era el Capitán, hoy Mayor @ Rosauro Martínez Labbé, RUN 6.132.561-1. Firma Javier Urbina Paredes, General de División, Jefe del Estado Mayor General del Ejército.-

4.- Oficio de 1.286, del Jefe Estado Mayor General del Ejército de 22 de Abril de 2010, Guillermo Castro Muñoz, General de División, mediante el cual envía nómina completa del Destacamento de Tropas Especiales Compañía de Comandos N° 8, con asiento en Valdivia, entre Julio y Septiembre de 1981. Dicha lista aparece encabezada por el Capitán Rosauro Martínez Labbé.

5.- Declaración de Conrado Vicente García Gaier, de fojas 1.754 quien indica lo siguiente: "En el año 1.981 era Comandante con el grado de Capitán de la UAT (Unidad Anti Terroristas), yo era subordinado del General Gordon. Recibió instrucciones del Director Nacional de Inteligencia CNI, General Gordon para que se trasladara a la zona de Neltume ya que se había constatado un foco guerrillero. Su unidad era pequeña entre 15 y 22 funcionarios. Se traslada con su unidad a Valdivia, donde se entrevista con el Comandante de la Cuarta División, General Figueroa. Posteriormente se traslada con su gente al sector de Liquiñe y se instalaron en unas cabañas

en que había una hostería. En el lugar se organizaron y procesaron información que les llegaba de lugareños y de la compañía de comandos. Quiere hacer presente que cuando llegó a Liquiñe ya estaba instalada la Compañía de Comando. (...) Su unidad junto con la de comando intervino a lo menos en tres situaciones. Señala que no participó en el enfrentamiento que hubo en la casa de Flora Jaramillo en Remeco Alto, que allí participó la unidad de Comando...”.-

6.- Declaración de Rosauro Martínez Labbé, que rola a fojas 793 vuelta y 794 de la causa criminal, agregada a la fotocopia de la causa Rol N° 551-81 de la Fiscalía Militar, en la cual relata en lo pertinente lo siguiente: “que el día 10 u 11 de septiembre último recibimos la Orden Superior de integrarnos a las Fuerzas Especiales que operaban en dicha zona en busca de un grupo extremista. Respecto de los dos primeros extremistas abatidos puedo manifestar que solo tuve conocimiento de su deceso por el dicho de terceros ya que me encontraba en labor de patrullaje en otros sectores de la misma zona.

“El día 20 de septiembre último, aproximadamente a las 11.00 horas, Carabineros del Retén Neltume concurrió a avisarnos que se encontraban de la presencia 3 extremistas en el sector Remeco Alto, bastante distante de donde nos encontrábamos, por lo que nos trasladamos hasta allá en un vehículo y luego a pie. Llegamos a una casa donde se nos indicó que estaban los tres sujetos; le pedí al niño que le avisara a su madre que saliera de la casa con el resto de las personas que se encontraban en su interior e integrantes de la familia. Al salir estas personas se nos informó que los tres extremistas se encontraban armados en el interior de la casa. Ante esto les intimamos su rendición, recibiendo como única respuesta ráfagas de fusil FAL. Procedimos entonces a parapetarnos para luego seguir con un enfrentamiento que concluyó la muerte de dos sujetos a quienes no podría identificarlos que fueron alcanzados al salir de la casa abriendo fuego. Un tercer integrante huyó de ese lugar siendo visto por un morador de la casa cercana, por lo que iniciamos su persecución dándole alcance en un lugar denominado Puente Cortado. Allí se inició un despliegue de fuerzas e intercambio de disparos resultó abatido. Respecto de la muerte de otros extremistas no tengo conocimiento ya que mi participación se limitó a la acción realizada...”.

7.- Declaración por oficio de don Rosauro Martínez Labbé, de fojas 1.849, quien en síntesis expone que efectivamente en Septiembre de 1.981 investía el grado de Capitán del Ejército de Chile desempeñándose como Comandante de la Compañía de Comandos de la IV División de Ejército, con asiento en Valdivia. Añade que recibió la orden de constituirse con su compañía en la zona general de Neltume con el objeto de establecer la posible presencia de grupos de guerrilla y, que el cumplimiento de la misión se llevó a efecto con medios de la Compañía de Comandos, sin apoyo directo de la denominada Unidad Antiterrorista ni de otra unidad. Dice que desconoce quién estuvo a cargo de dicha unidad, no obstante en la zona operaron otras unidades cuya coordinación correspondía al Comandante en Jefe de la División".

8.- Copia de la hoja de vida del Capitán Rosauro Martínez Labbé, de fojas 2.338 en el que se registra entre otras las siguientes anotaciones: *Anotación de Agosto de 1981*: "Condiciones de Mando e Iniciativa: Se hace acreedor de una anotación de mérito, por su extraordinario desempeño al mando de la Compañía de Comandos 8, durante las acciones de combate realizadas por la unidad en actividades de contrasubversión en la zona general de Neltume. Los éxitos obtenidos por la unidad, reflejan claramente las extraordinarias dotes de conductor militar y los conocimientos sólidos de ejecutante y jefe de su especialidad". *Anotación de 16/11/1981*: "Condiciones de Mando e Iniciativa: El Comandante en Jefe de IV D.E., dispuso felicitar al Cap. Rosauro Martínez Labbé, Comandante de la Compañía de Comandos N° 8 "Valdivia", por su destacada participación al mando de su unidad en la zona de Neltume, como fuerza de choque y seguridad en procura de la neutralización de la célula guerrillera que se había enquistado en ese lugar, logrando su desbaratamiento por medio de choques armados en los cuales resultaron siete extremistas muertos, sin bajas por parte del Ejército. Esto permite corroborar una vez más la excelente preparación física y combativa del personal de Comp. Cdos. 8, demostrando el excelente profesionalismo y capacidad de líder y conductor de hombres de su comandante".-

9.- Informe de la Central Nacional de Informaciones de fojas 624 y siguientes, de fecha 22 de septiembre de 1981, que da cuenta, entre otros de las muertes de Raúl Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, René Eduardo Bravo Aguilera y Julio César Riffo Figueroa. Al inicio del

referido informe se señala: "Doy cuenta a US., que en enfrentamiento en el sector del Neltume entre patrullas de Carabineros, militares y fuerzas de seguridad, cayeron abatidos los delincuentes, pertenecientes al M.I.R. cuyos antecedentes son los siguientes...".

10.- Informe policial de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, de fojas 3128 el cual en su parte conclusiva señala: *"Que, a las entrevistas acogidas y adjuntadas al presente Informe Policial, todas concuerdan en que el entonces Capitán del Ejército de Chile Rosaura MARTINEZ LABBE, Jefe de la Compañía de Comandos N° 8 "Llancahue", con asiento en la ciudad de Valdivia, era quien impartía las órdenes e instrucciones a realizar en la localidad de Neltume, mientras se llevaba a cabo la denominada "Operación Machete", siendo una de las más recordadas " que al divisar al enemigo debía dispararse a matar", mostrándoles en una oportunidad el cuerpo de un "guerrillero" que tenía tres impactos de bala en la frente, aludiendo a que este tipo de gente había que buscar. Además, supervisaba en terreno todos los movimientos de su Compañía y se le informaba diariamente de todos los sucesos ocurridos en dicho lugar, por lo cual no podría desconocer en qué circunstancias fueron abatidos los miembros de la guerrilla de Neltume.*

Al informe policial se adjuntan, entre otras, las declaraciones de los soldados conscriptos Klaus Jürgen Rilling Busse (fojas 3151); Jorge Casanova Carrasco (fojas 3155); Juan Alberto Velásquez Barrientos (fojas 3153); Patricio Esteban Mancilla Mancilla (fojas 3160); David Alfredo Vásquez Tribiño (fojas 3162); Landy Greny Müller Vargas de fojas 3166 a 3169; Ricardo Salomón Sáez Llanquel (fojas 3180); Adolfo Opel Martínez Silva (fojas 3183); Patricio Guillermo Salinas Quintulaf (fojas 3185).

11.- Informe policial de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, de fojas 3.303, al cual se adjuntan, entre otras, las declaraciones policiales de José Antonio Fernández Cancino (fojas 3350); Andrés Ramón Cárdenas Cárdenas (fojas 3.353); Luis Manuel Hernández Solís (fojas 3355); Leonel Rigoberto González Prieto (fojas 3359); Enzo Rodrigo Díaz González (fojas 3362); Leonel Alejandro Delgado Reyes (fojas 3366) y de Helio Briceño Martínez (3368).

12.- Informe policial de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, de fojas 3507, el cual en su parte conclusiva señala *"que todos los entrevistados en el presente informe policial, concuerdan en que quien estuvo a cargo de todas las operaciones de Neltume fue el entonces Capitán Rosauro Martínez Labbe. A dicho informe policial se adjuntan, entre otras, las declaraciones policiales de Rene Ñancuan Matías (fojas 3585) y Luis Arcos Muñoz (fojas 3612). -*

DÉCIMO TERCERO: Que, ponderados lógicamente y en su conjunto los antecedentes reseñados en el motivo precedente, es posible concluir la concurrencia de fundadas sospechas de la participación de don Rosauro Martínez Labbe, en los hechos delictivos asentados en las reflexiones precedentes.

Para así concluirlo, resultan relevantes el oficio de fojas 1.085 en el que se informa por el Jefe del Estado Mayor del Ejército que el Comandante de la Compañía de Comandos N° 8, de la IV División del Ejército a la fecha de ocurrencia de los hechos, era el Capitán don Rosauro Martínez Labbe, circunstancia que se ve refrendada por los testimonios contestes de Eduardo Alberto Inostroza Reyes y Sergio Aliro Cárdenas Navarro, y de los propios dichos del aforado en la causa sustanciada ante la Fiscalía Militar.

Asimismo, en cuanto a la participación de dicha Compañía en los hechos, resultan pertinentes el oficio y documento adjunto de fojas 828 y 829, que dan cuenta de la orden secreta que debía ejecutar la Compañía de Comandos N° 8 del Ejército a cargo de su Comandante con el objeto de neutralizar la guerrilla que pretendía operar en la zona cordillerana del Neltume, autorizándose, al efecto, el empleo de técnicas de contraguerrillas en el marco de la denominada "Operación Machete".

Resulta dable señalar que de los antecedentes reseñados, aparece que en la causa criminal Rol N°1.675-2003 se encuentra establecida la calidad de Comandante de la Compañía de Comandos N°8 del Capitán Rosauro Martínez Labbe, quien en 1.981 detentaba el mando del brazo operativo del Ejército a cargo de la neutralización de la guerrilla que pretendió instaurarse en la zona cordillerana de Neltume, siendo acreedor de sendas notas de mérito por sus extraordinarias dotes de mando y por las acciones desplegadas en donde fueron abatidos siete guerrilleros, sin bajas

para el ejército, según consta a fojas 2.343 y 2.343 vuelta de los autos criminales, lo que guarda plena armonía con la orden secreta previa emanada del Jefe de la IV División del Ejército y que le correspondió ejecutar, precisamente, en su calidad de Comandante de la referida Compañía, todo lo cual permite concluir la existencia de serias sospechas de su participación en calidad de autor en los hechos investigados.

A lo anterior, se suman las declaraciones de los conscriptos adjuntas a los informes policiales de fojas 3128, 3303 y 3507, que en su conjunto afirman que don Rosauro Martínez Labbe estaba a cargo de todas las operaciones desarrolladas en la zona de Neltume y que tuvieron por objeto neutralizar el foco guerrillero, lo que a su vez orienta a sospechar que alguna participación le correspondió en la muerte de los cuatro guerrilleros investigada en la causa.

DECIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, tal como se ha considerado anteriormente, resulta pertinente en este punto citar la sentencia hecha valer por los querellantes, pronunciada por la Excm. Corte Suprema en el caso denominado "Caravana de la Muerte", en la que se señala *"que es conocida la gran importancia que tiene en una Institución Armada de la República la verticalidad del mando y la obligación del inferior de cumplir estrictamente las órdenes del superior, lo que de no hacer, puede significarle medidas disciplinarias, juicios militares, la destitución u otras más graves cuando ocurren en tiempo de guerra"*.

De acuerdo con dicho razonamiento, se desprende que, la vinculación de don Rosauro Martínez Labbe con los hechos investigados puede establecerse por su calidad de Comandante a cargo de los operativos en resultaron muertos René Bravo Aguilera, Julio César Riffo Figueroa, Raúl Obregón Torres y Pedro Yáñez Palacios, vinculación que, en todo caso, en esta sede sólo es posible establecer en grado de *"fundadas sospechas"* en los términos estatuidos en el artículo 255 N°1 del Código Penal.

En efecto, constan numerosos testimonios contestes de soldados conscriptos quienes señalan que el Capitán Martínez coordinaba y estaba a cargo de todos los operativos del lugar, y dan cuenta, además del contacto que éste tuvo con efectivos de la Unidades Antiterrorista de la Central Nacional de Informaciones - CNI.

Las Notas de Mérito permiten abonar la conclusión antes señalada: i) puesto que en ellas se destaca su extraordinario desempeño al mando de la Compañía de Comandos N°8, durante las acciones de combate realizadas por la unidad en actividades de contrasubversión en la zona general de Neltume, reconocimiento que data del mes de agosto del año 1981. ii) En el mes de Noviembre, posterior a los hechos investigados, se reconoce su destacada participación al mando de su unidad en la zona de Neltume, como fuerza de choque y seguridad en procura de la neutralización de la célula guerrillera que se había enquistado en ese lugar, logrando su desbaratamiento por medio de choques armados en los cuales resultaron siete extremistas muertos, sin bajas por parte del Ejército. Se destaca, además su excelente profesionalismo y capacidad de líder y conductor de hombres.

En consecuencia, si ninguna participación tuvo don Rosauro Martínez Labbe en las muertes René Bravo Aguilera, Julio César Riffo Figueroa, Raúl Obregón Torres y Pedro Yáñez Palacios, como alega su defensa, no se explica por qué se efectuó tal reconocimiento en su hoja de vida.

Dicho de otro modo, desconocer este antecedente concreto, objetivo e indiciario de participación, implicaría cerrar la puerta a la averiguación penal de su responsabilidad y decretar el sobreseimiento definitivo del aforado por estos hechos, no obstante existir datos razonables que orientan a su participación como autor mediato de los hechos delictivos, atendida su calidad de Comandante de la Compañía de Comandos N°8 del Ejército que tuvo a cargo la neutralización de la guerrilla en que resultaron muertos los militantes ya indicados.

DECIMO QUINTO: Que, en estrados la defensa planteó la falta de participación en estos hechos del aforado, en concreto atendido que, de los informes de la Central Nacional de Informaciones (CNI), testimonios y la declaración del propio Rosauro Martínez Labbe agregados a la causa Rol N° Rol N°1.675-2003, desde fojas 623 a 972 vuelta, de la Fiscalía Militar, consta que en las ejecuciones de los cuatro militantes del MIR participaron directamente efectivos de la CNI en todos los episodios investigados.

Revisados las distintas declaraciones prestadas por efectivos de la CNI en dicho proceso, consta que en todos los episodios se da cuenta de la participación de patrullas de la CNI en la ejecución material de los hechos. Lo

anterior se ve corroborado por los propios testimonios de los conscriptos y que sirven de base a la solicitud de desafuero, las cuales fueron leídas pormenorizadamente por la defensa y que dan cuenta de que en todos los casos las víctimas fueron abatidas por personal de dicha unidad de inteligencia.

En suma, de todos los antecedentes hechos valer por la defensa, resulta posible coincidir con ésta en orden a que los hechos fueron directamente ejecutados por efectivos de la Central Nacional de Informaciones, lo que se ve corroborado, además por los autos de procesamientos ya dictados en relación a estos hechos, en los que fueron sometidos a proceso, entre otros, Conrado Vicente García Gaier y Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, ambos miembros de la Unidad Antiterrorista de la CNI que se había trasladado a la zona de Neltume para colaborar con la neutralización de la guerrilla.

DECIMO SEXTO: Que, sobre los puntos abordados por la defensa, si bien se coincide en que la participación directa en las muertes le correspondió a efectivos de la Central Nacional de Informaciones, dicha circunstancia no descarta por completo la participación de Rosauro Martínez Labbe en estos hechos, pues, como se dijo, existen testimonios que lo sindicaron como el jefe de todas las operaciones realizadas en la zona de Neltume, además de existir notas de mérito precisamente por su destacada participación en la neutralización de la guerrilla producto de la cual fueron abatidas las cuatro víctimas ya individualizadas.

Al respecto, cabe destacar que una de las notas de mérito data del mes de agosto de 1981, lo que permite inferir que su participación como Comandante a cargo de la Compañía de Comandos N°8 del Ejército en actividades de contraguerrilla no se inició en el mes de septiembre, como sugiere la defensa, sino en el mes de julio del mismo año, de lo cual también da cuenta el oficio del Jefe Estado Mayor General del Ejército de fojas 1.286.

En este punto, resulta útil destacar que, a lo menos, existen antecedentes para controvertir la tesis de la defensa, en orden a que en el caso concreto Raúl Obregón Torres, atendida la data de la orden secreta de fecha *13 de septiembre de 1981*, la cual implicaba que la Compañía debía trasladarse a la zona de Neltume, lo que solo ocurrió la madrugada del día 14 de septiembre, ninguna participación le correspondió a don Rosauro Martínez

Labbe, ya que la nota de mérito aludida lo sitúa en la zona de Neltume con anterioridad a todas las muertes investigadas.

DECIMO SÉPTIMO: Que, debe recordarse que lo que supone este ante juicio, es a lo menos corroborar la existencia de antecedentes serios de participación, esto es, un conjunto de antecedentes importantes o relevantes que permitan vincular a la persona con un hecho con rasgos delictivos o que permitan justificar de algún modo su intervención en el mismo, ya que todo aquello que diga relación con la participación precisa que en ellos pudiere corresponderle al parlamentario, conforme ha quedado asentado precedentemente, escapa a la competencia del tribunal de alzada en conocimiento de los antecedentes de desafuero y corresponde al juez de instrucción.

Al respecto, la defensa pretende una valoración mayor, que resulta ajena en esta sede, pues los antecedentes hechos valer si bien permiten tener por establecida la participación directa de la CNI en los hechos instruidos, existen también otro cúmulo de indicios, serios, que emanan del propio Ejército, además de conscriptos que estuvieron bajo el mando de Rosauro Martínez Labbe, que lo sitúan espacio temporalmente en la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, al mando de la Compañía de Comandos, que, no obstante la orden secreta de fojas 828, ya realizaba actividades de contraguerrilla en la zona con antelación.

Responder si el Capitán Conrado Vicente García Gaier, quien pertenecía a la Unidad Antiterrorista de la Central Nacional de Informaciones, estaba o no bajo el mando del Capitán Rosauro Martínez; si existió alguna coordinación entre ambos, o bien se trató de unidades independientes que actuaron sin ninguna coordinación, y que conforme a ello resulta posible descartar la responsabilidad del parlamentario por su potestad de mando, son respuestas que solo pueden responderse al dirigirse la acción penal en contra del aforado, respecto de quien, conforme lo mandata el artículo 612 del Código de Enjuiciamiento Penal, en este estadio procesal solo se requieren indicios serios que permitan vincularlo en relación a los hechos.-

A mayor abundamiento, cabe destacar la declaración de Luis Jerez Prussing de fojas 794, procesado por el episodio de Pedro Juan Yáñez Palacios, la cual en su parte pertinente señala: *"El día 10 de septiembre último me dirigí a la zona de Neltume integrando un grupo de personal de*

fuerzas especiales que había recibido la orden superior de integramos a las Fuerzas Militares que operaban en dicha zona y que participaban en el rastreo de un grupo extremista". Luego judicialmente a fojas 1756 declara que "cuando llegó a Liquiñe ya estaba instalada la Compañía de Comandos de Valdivia" y agrega "En el lugar permaneció desde la última quincena de agosto hasta antes del 18 de septiembre".

Por su parte, consta de la declaración judicial de Luis Arturo Sanhueza Ross, oficial a la época de los hechos de la Compañía de Comandos N°8, quien en su parte pertinente describe el momento en que es descubierto el campamento base de los guerrilleros, precisando que *"de este hecho el Teniente dio cuenta al Capitán Martínez vía radio de telecomunicaciones quien les ordena permanecer en el lugar donde estaba establecida la guerrilla en espera de un apoyo. A los pocos días empiezan a llegar muchos refuerzos de la compañía de comando y de diferentes unidades y empezó un gran operativo permaneciendo el declarante en el lugar, unos cinco meses".* Agrega *"Debo señalar que el grupo que descubrió el campamento guerrillero permaneció en el lugar para controlar la zona pero no tuvo más contacto con los guerrilleros, puesto que llegó gente de Santiago y el que se vinculaba con esta gente que andaba de civil era el Capitán Rosauo Martínez, por lo que el declarante no participó en enfrentamiento con guerrilleros".*

Ambos testimonios permiten tener indicios de que fueron militares de la Compañía de Comandos N°8 del Ejército a cargo del Capitán Rosauo Martínez quienes en el mes de junio descubrieron el campamento base de los guerrilleros y que el contacto con el personal de seguridad que con posterioridad llegó a la zona (CNI) era con el Capitán Martínez.

Lo anterior, deja en evidencia que efectivamente existió alguna vinculación entre la Compañía de Comandos y los efectivos de la CNI en las actividades de antiguerrilla, la que se materializaba precisamente por intermedio del aforado. Ahora bien, determinar los términos precisos en que dicha relación se verificó, si la potestad de mando era ejercida por ambos capitanes de manera coordinada o no, constituyen circunstancias que deben indagarse en la correspondiente investigación, pues se trata precisamente de cuestiones que en esta etapa de ante juicio al menos quedan controvertidas, pues orientan en uno u otro sentido, empero que aún permiten sostener una

fundada sospecha de participación respecto de Rosauro Martínez Labbe en los hechos investigados.

DECIMO OCTAVO: Que, de acuerdo a lo razonado en los fundamentos anteriores, y habiéndose verificado en la presente gestión la concurrencia de los presupuestos exigidos por el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal para dar lugar a la formación de causa respecto del diputado señor Rosauro Martínez Labbe, se accederá a la petición de desafuero formulada por los querellantes en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 7º y 58 de la Constitución Política de la República; artículos 15 Nº1 y 391 Nº1 del Código Penal; y artículos 252, 255 Nº 1, 611, 612 y 618 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que se **RECHAZA** la adhesión al desafuero presentada por la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.-

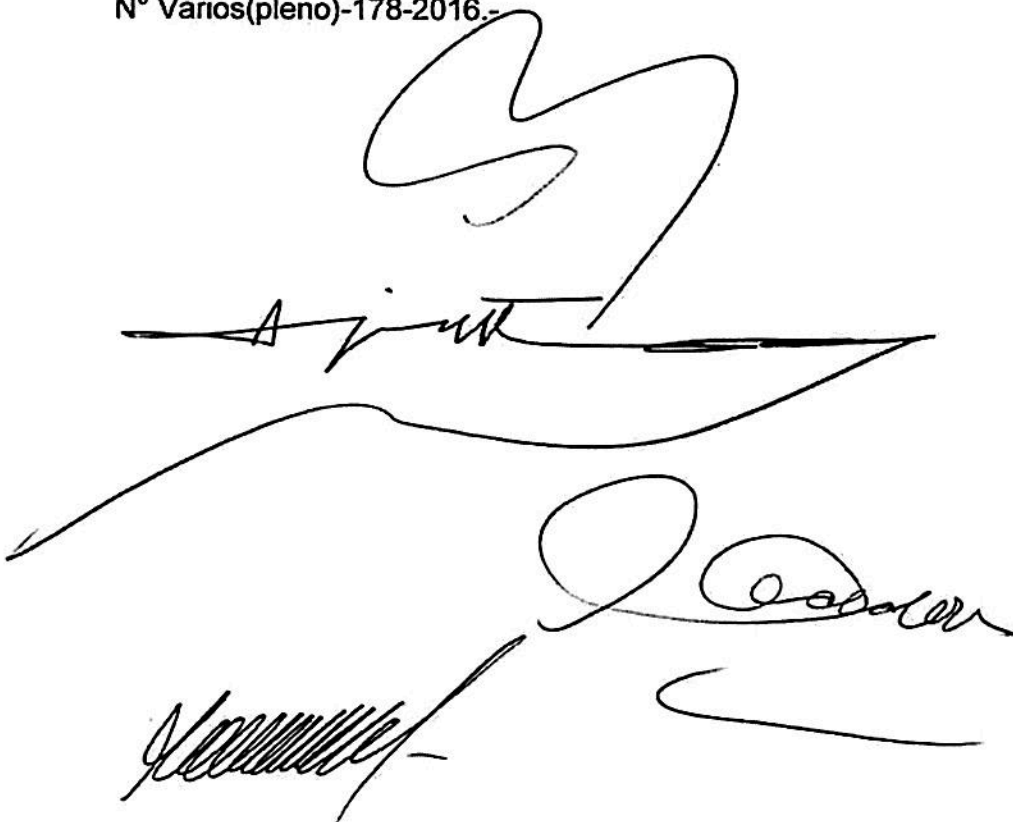
II.- Que **HA LUGAR** a la formación de causa respecto del Diputado don Rosauro Martínez Labbe por los hechos en que se investigan las muertes de René Bravo Aguilera, Julio César Riffo Figueroa, Raúl Obregón Torres y Pedro Yáñez Palacios.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Agréguese copia autorizada de la presente sentencia en la causa rol 1675-2003 tenida a la vista y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular don Darío Ildemaro Carretta Navea.-

Nº Varios(pleno)-178-2016.-

The image shows several handwritten signatures and stamps. At the top, there is a large, stylized signature that appears to be 'S'. Below it, there is a signature that looks like 'A. J. U. T.'. Further down, there is a signature that appears to be 'D. Carretta Navea'. At the bottom, there is a signature that looks like 'V. Carretta Navea'. There are also some horizontal lines and other markings that are not clearly identifiable as signatures or stamps.

Pronunciada por el **TRIBUNAL PLENO**, integrado por el Ministro Sr. JUAN IGNACIO CORREA ROSADO, Ministro Sr. DARIO ILDEMARO CARRETTA NAVEA, Ministra Srta. LORETO CODDOU BRAGA, Ministra Sra. MARCIA UNDURRAGA JENSEN. Autoriza la Secretaria titular señora ANA MARIA LEON ESPEJO.



En Valdivia, cinco de enero de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Ana María León Espejo, Secretaria titular.

